AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Mérida, Yucatán, siendo las **diez horas con quince minutos del quince de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII Constitucional, y 124 de la Ley de Amparo, **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, asistido de la Secretaria **Alejandra Perea Jiménez** con quien actúa y da fe, declara abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** que no se cuenta con promociones pendientes de acordar, y **que el expediente electrónico se encuentra debidamente integrado**.

Asimismo, realiza la relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran el escrito de demanda de amparo[1], el auto de admisión de dieciocho de junio de dos mil veintiséis[2], y el resto de las actuaciones de trámite y da cuenta al Juez con **la promoción presentada físicamente** con número de registro 12065, correspondiente al informe justificado rendido por el **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán,** con residencia en esta ciudad.

Al respecto **el Juez acuerda**: Téngase por hecha la relación secretarial que antecede, por rendido el informe justificado de la responsable y celébrese la audiencia constitucional.

Enseguida, **se abre el periodo probatorio** en el cual se da cuenta al Juez con las documentales que la autoridad responsable **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán,** con residencia en esta ciudad, remitió junto con su informe justificado, así como, las diversas ofrecidas por la parte quejosa en acompañamiento a su escrito de demanda, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

El Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogan por su propia naturaleza.

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000000186fe
17/05/29 12:53:18

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[1] Fojas 2 a 3.
[2] Fojas 4 a 9.

Se cierra el período probatorio y se abre el de **alegatos**, haciendo constar que las partes no los formularon, y el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, no presentó pedimento, por lo que se cierra dicha etapa.

Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Juez declara visto el expediente y se procede a dictar la resolución siguiente.

V i s t o s para resolver los autos del juicio de amparo **1265/2026** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, promovido por ****** ******* ******** ******, contra actos del **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán,** con residencia en esta ciudad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo

El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia esta ciudad, recibió la demanda de amparo promovida por ****** ******* ******** ******, contra actos del **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán,** con residencia en esta ciudad, consistentes en la denegación de justicia dentro un proceso judicial.

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a6620636e6630000000000000000186e
17/05/29 12:53:18

SEGUNDO. Trámite de la demanda

En la propia fecha, por razón de turno, la demanda fue enviada en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán. En auto de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se registró con el número de expediente **1265/2026,** se **admitió** a trámite por lo que respecta a la omisión del juicio de origen; se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Versión Pública

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a66206363a6633000000000000000186fe
17/05/29 12:53:18

1. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, es competente para conocer y resolver en definitiva este amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 37, 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 46 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los acuerdos 104/2022 y 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la Jurisdicción y Especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados

2. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el Juzgador deberá indicar en forma clara y precisa el acto reclamado, para lo cual interpretará el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido.[3]

3. En ese sentido, del estudio íntegro de la demanda, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO
Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán	► **La omisión de proveer lo conducente respecto el escrito de demanda laboral presentado por la persona quejosa el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, al que le correspondió el número de expediente ******** de su índice.**

[3] Al respecto, es aplicable la tesis aislada P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro **181810**.

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

4. Al rendir su informe justificado, el **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, con residencia en esta ciudad, negó el acto que se le reclama; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa, en razón de que realiza manifestaciones que evidencian su existencia a la fecha de presentación de la demanda de amparo. Por tanto, **se tiene por cierto el acto que se le reclama.**

5. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, julio de 1994, visible a página 391, del siguiente rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."*

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a6620636a6633000000000000000186e
17/05/29 12:53:18

6. Lo que a su vez se corrobora de las constancias que adjuntó en acompañamiento a su informe justificado, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 312, fracción VIII, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

CUARTO. Causales de improcedencia

7. En términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca de un juicio de amparo estudiará de oficio las causas de improcedencia, por ser de orden público, cualquiera que sea la instancia del juicio constitucional, lo aleguen o no las partes.[4]

[4] Ilustra lo anterior, la jurisprudencia II.1o. J/5 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."***; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; Tomo VII, mayo de 1991, página: 95, con registro **222780**.

PJF - Versión Pública

8. En cumplimiento a lo estatuido en la ley este Órgano de Control Constitucional no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia que impida continuar con el análisis de los actos reclamados[5].

QUINTO. Oportunidad para presentar la demanda

9. En el particular, la acción constitucional puede ejercerse en cualquier momento, pues se reclaman actos y omisiones que han ocasionado que la dilación dentro del procedimiento natural se actualice de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez actualizados, sino hasta que cese la omisión, por ende no está sujeta al termino de quince días que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Estudio de constitucionalidad del acto reclamado

10. Resultan **fundados** los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, motivo por el cual deberá concedérsele la protección de la justicia federal que solicita.

11. Para llegar a tal conclusión es menester establecer que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6], garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

12. Igualmente debe considerarse que la reserva de la ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a6620636a6633000000000000000186fe
17/05/29 12:53:18

---

[5] Apoya lo considerado, la jurisprudencia P./J. 22/91, del Pleno del Máximo Tribunal del País, cuyo rubro es el siguiente ***"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."***, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Junio de 1991, Página 60, con registro **205800**.

[6] "***Artículo 17.*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional.

13. Ahora bien, de las constancias remitidas por la responsable, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 312, fracción VIII, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte lo siguiente:

14. En acuerdo de ocho de julio del año en curso, se pronunció respecto al escrito de la demanda presentada por escrito de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, en el que previno al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, ordenando se notifique personalmente dicho proveído a aquél de manera personal; no obstante ello, refiere que dicho acuerdo se encuentra en vía de notificación.

15. En ese sentido, con base en las constancias y actuaciones relatadas se advierte claramente que el actuar de la responsable no es acorde al derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional.

16. En efecto, puede apreciarse que el expediente laboral de origen se encuentra paralizado pues desde el diez de marzo de dos mil veintiséis, fecha en la que se fue presentada la demanda promovida por el aquí quejoso, hasta el día de hoy, transcurrieron más de tres meses, sin que a la fecha se haya notificado a la directa quejosa respecto del acuerdo recaído a su escrito de demanda, lo cual es por mucho suficiente para que esa autoridad hubiese actuado.

17. Sin que aparezca justificada la inactividad de la autoridad responsable, situación que repercute evidentemente en perjuicio de la parte quejosa.

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a6620636a6633000000000000000186e
17/05/29 12:53:18

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18. En mérito de lo antes expuesto, y en virtud de que es evidente que la responsable ha transgredido en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede otorgarle el amparo y la protección de la Justicia Federal que insta, para los efectos que se precisarán en el siguiente apartado.

19. No pasa inadvertido para este juzgado que se encuentre transcurriendo la vista del informe justificado de la responsable; sin embargo, se acreditó la vulneración al ordinal constitucional en mención al existir una abierta dilación. Por ende, a ningún fin práctico conllevaría esperar la vista a que alude el artículo 117 de la Ley de Amparo con ese informe si, al final, el resultado sería el mismo.

SÉPTIMO. Efectos de la protección constitucional

20. Con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la protección constitucional concedida es para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, con residencia en esta ciudad, realice lo siguiente:

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000186fe
17/05/29 12:53:18

21. De manera inmediata notifique a las partes el acuerdo el acuerdo de prevención de demanda de ocho de julio de dos mil veintiséis dictado en autos del expediente ****** de su índice.**

22. Lo anterior, siempre y cuando no exista un impedimento legal para ello.

23. Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 63, 74 a 76 y 78 de la Ley de Amparo, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

R E S U E L V E:

ÚNICO. La **Justicia de la Unión ampara y protege** a ****** ******* ******** ******, contra actos del **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán,** con residencia en esta ciudad, por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de este fallo, para los efectos señalados en el **último considerando** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, ante la Secretaria **Alejandra Perea Jiménez**, con quien actúa y da fe**. Doy fe. Dos firmas electrónicas con evidencia criptográfica.**

La suscrita persona secretaria Alejandra Perea Jiménez**, certifico**: que esta foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil veintiséis, en autos del juicio de amparo indirecto 1265/2026**,** y en la misma fecha se libraron los oficios 23335. Doy fe.

Asimismo, **hago constar**: que con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, la presente resolución se firmó en la hora que consta en la evidencia criptográfica, en que lo permitieron las laborales de este órgano jurisdiccional. Conste.

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a6620636a6633000000000000000000186fe
17/05/29 12:53:18

PJF - Versión Pública

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

OFICIO:

23335/2026 TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN **(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

MÉRIDA, YUCATÁN

En vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted, copia autorizada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el juicio de amparo indirecto 1265/2026**,** promovido por ****** ******* ******** ******* en el que se resolvió lo siguiente:

*"**ÚNICO.** La **Justicia de la Unión ampara y protege** a ****** ******* ******** ******, contra actos del **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán,** con residencia en esta ciudad, con residencia en esta ciudad, por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de este fallo, para los efectos señalados en el **último considerando** de esta sentencia."*

Mérida, Yucatán; quince de julio de dos mil veintiséis.

Atentamente.

Alejandra Perea Jiménez.
La persona secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán.
[Firmado electrónicamente]

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000186fe
17/05/29 12:53:18

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a66206368663300000000000000000186fe
17/05/29 12:53:18

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1265/2026**.**

OFICIO:

23335/2026 TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN **(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

MÉRIDA, YUCATÁN

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000000186fe
17/05/29 12:53:18

SENTENCIA

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a66206368663300000000000000000186fe
17/05/29 12:53:18

"**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

En Mérida, Yucatán, siendo las **diez horas con quince minutos del quince de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII Constitucional, y 124 de la Ley de Amparo, **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, asistido de la Secretaria **Alejandra Perea Jiménez** con quien actúa y da fe, declara abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** que no se cuenta con promociones pendientes de acordar, y **que el expediente electrónico se encuentra debidamente integrado**.

Asimismo, realiza la relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran el escrito de demanda de amparo[7], el auto de admisión de dieciocho de junio de dos mil veintiséis[8], y el resto de las actuaciones de trámite y da cuenta al Juez con **la promoción presentada físicamente** con número de registro 12065, correspondiente al informe justificado rendido por el **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán,** con residencia en esta ciudad.

Al respecto **el Juez acuerda**: Téngase por hecha la relación secretarial que antecede, por rendido el informe justificado de la responsable y celébrese la audiencia constitucional.

Enseguida, **se abre el periodo probatorio** en el cual se da cuenta al Juez con las documentales que la autoridad responsable **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán,** con residencia en esta ciudad, remitió junto con su informe justificado, así como, las diversas ofrecidas por la parte quejosa en acompañamiento a su escrito de demanda, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

El Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogan por su propia naturaleza.

Se cierra el período probatorio y se abre el de **alegatos**, haciendo constar que las partes no los formularon, y el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, no presentó pedimento, por lo que se cierra dicha etapa.

Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Juez declara visto el expediente y se procede a dictar la resolución siguiente.

V i s t o s para resolver los autos del juicio de amparo **1265/2026** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, promovido por ****** ******* ******** ******, contra actos del **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán,** con residencia en esta ciudad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo

El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia esta ciudad, recibió la demanda de amparo promovida por ****** ******* ******** ******, contra actos del **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán,** con residencia en esta ciudad, consistentes en la denegación de justicia dentro un proceso judicial.

SEGUNDO. Trámite de la demanda

En la propia fecha, por razón de turno, la demanda fue enviada en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán. En auto de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se registró con el número de expediente **1265/2026,** se **admitió** a trámite por lo que respecta a la omisión del juicio de origen; se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

1. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, es competente para conocer y resolver en definitiva este amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 37, 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 46 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los acuerdos 104/2022 y 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la Jurisdicción y Especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

[7] Fojas 2 a 3.
[8] Fojas 4 a 9.

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a6620636a6633000000000000000186fe
17/05/29 12:53:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados

2. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el Juzgador deberá indicar en forma clara y precisa el acto reclamado, para lo cual interpretará el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido.[9]

3. En ese sentido, del estudio íntegro de la demanda, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO
Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán	**► La omisión de proveer lo conducente respecto el escrito de demanda laboral presentado por la persona quejosa el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, al que le correspondió el número de expediente ******** de su índice.**

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

4. Al rendir su informe justificado, el **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, con residencia en esta ciudad, negó el acto que se le reclama; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa, en razón de que realiza manifestaciones que evidencian su existencia a la fecha de presentación de la demanda de amparo. Por tanto, **se tiene por cierto el acto que se le reclama.**

5. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, julio de 1994, visible a página 391, del siguiente rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."*

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a6620636a6633000000000000000186e
17/05/29 12:53:18

6. Lo que a su vez se corrobora de las constancias que adjuntó en acompañamiento a su informe justificado, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 312, fracción VIII, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

CUARTO. Causales de improcedencia

7. En términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca de un juicio de amparo estudiará de oficio las causas de improcedencia, por ser de orden público, cualquiera que sea la instancia del juicio constitucional, lo aleguen o no las partes.[10]

8. En cumplimiento a lo estatuido en la ley este Órgano de Control Constitucional no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia que impida continuar con el análisis de los actos reclamados[11].

QUINTO. Oportunidad para presentar la demanda

---

[9] Al respecto, es aplicable la tesis aislada P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro **181810**.

[10] Ilustra lo anterior, la jurisprudencia II.1o. J/5 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."***; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; Tomo VII, mayo de 1991, página: 95, con registro **222780**.

[11] Apoya lo considerado, la jurisprudencia P./J. 22/91, del Pleno del Máximo Tribunal del País, cuyo rubro es el siguiente ***"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."***, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Junio de 1991, Página 60, con registro **205800**.

Versión Pública

9. En el particular, la acción constitucional puede ejercerse en cualquier momento, pues se reclaman actos y omisiones que han ocasionado que la dilación dentro del procedimiento natural se actualice de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez actualizados, sino hasta que cese la omisión, por ende no está sujeta al termino de quince días que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Estudio de constitucionalidad del acto reclamado

10. Resultan **fundados** los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, motivo por el cual deberá concedérsele la protección de la justicia federal que solicita.

11. Para llegar a tal conclusión es menester establecer que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12], garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

12. Igualmente debe considerarse que la reserva de la ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional.

13. Ahora bien, de las constancias remitidas por la responsable, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 312, fracción VIII, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte lo siguiente:

14. En acuerdo de ocho de julio del año en curso, se pronunció respecto al escrito de la demanda presentada por escrito de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, en el que previno al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, ordenando se notifique personalmente dicho proveído a aquél de manera personal; no obstante ello, refiere que dicho acuerdo se encuentra en vía de notificación.

15. En ese sentido, con base en las constancias y actuaciones relatadas se advierte claramente que el actuar de la responsable no es acorde al derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional.

16. En efecto, puede apreciarse que el expediente laboral de origen se encuentra paralizado pues desde el diez de marzo de dos mil veintiséis, fecha en la que se fue presentada la demanda promovida por el aquí quejoso, hasta el día de hoy, transcurrieron más de tres meses, sin que a la fecha se haya notificado a la directa quejosa respecto del acuerdo recaído a su escrito de demanda, lo cual es por mucho suficiente para que esa autoridad hubiese actuado.

17. Sin que aparezca justificada la inactividad de la autoridad responsable, situación que repercute evidentemente en perjuicio de la parte quejosa.

18. En mérito de lo antes expuesto, y en virtud de que es evidente que la responsable ha transgredido en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede otorgarle el amparo y la protección de la Justicia Federal que insta, para los efectos que se precisarán en el siguiente apartado.

19. No pasa inadvertido para este juzgado que se encuentre transcurriendo la vista del informe justificado de la responsable; sin embargo, se acreditó la vulneración al ordinal constitucional en mención al existir una abierta dilación. Por ende, a ningún fin práctico conllevaría esperar la vista a que alude el artículo 117 de la Ley de Amparo con ese informe si, al final, el resultado sería el mismo.

SÉPTIMO. Efectos de la protección constitucional

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a66206368663300000000000000000186fe
17/05/29 12:53:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[12] "***Artículo 17.*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

20. Con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la protección constitucional concedida es para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, con residencia en esta ciudad, realice lo siguiente:

21. **De manera inmediata notifique a las partes el acuerdo el acuerdo de prevención de demanda de ocho de julio de dos mil veintiséis dictado en autos del expediente ******** de su índice.**

22. Lo anterior, siempre y cuando no exista un impedimento legal para ello.

23. Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 63, 74 a 76 y 78 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La **Justicia de la Unión ampara y protege** a****** ******* ******** ******, contra actos del **Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán,** con residencia en esta ciudad, por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de este fallo, para los efectos señalados en el **último considerando** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, ante la Secretaria **Alejandra Perea Jiménez**, con quien actúa y da fe**. Doy fe. Dos firmas electrónicas con evidencia criptográfica**."

La persona secretaria **certifica y hace constar** que la presente copia es una transcripción fiel y exacta de la resolución dictada el día de hoy, en el juicio de amparo citado al rubro, misma que autorizo y firmo. Doy fe.

Lo que comunico a Usted en vía de notificación y efectos legales correspondientes.

Mérida, Yucatán; quince de julio de dos mil veintiséis.

Atentamente.

_____
Alejandra Perea Jiménez.
La persona secretaria del Juzgado Sexto de
Distrito en el Estado de Yucatán.
[Firmado electrónicamente]

ALEJANDRA PEREA JIMENEZ
706a6620636a6633000000000000000000186fe
17/05/29 12:53:18

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
160877689_4403000041985433002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA PEREA JIMENEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.fe	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 12:57:04 - 15/07/26 06:57:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	76 5d 04 1f 88 58 6f b7 93 48 d1 a6 bc a6 1c 76 14 3a c3 c1 d8 b1 09 64 f5 17 2a 5b 68 45 ef bf dd c6 ce 9e a6 17 0a cb 90 06 18 80 c7 cd 63 48 de e6 7c 96 61 7a 3c ec 79 79 ae b6 b8 4c f1 f6 8b 94 21 1f 5b 1a 6e 72 77 0f 56 2e 31 ff 25 40 49 af ac 08 91 fa 1a bd 63 ea 19 15 63 a8 44 f2 08 c2 80 e2 df f8 50 2d 46 d5 a7 a1 a6 a0 f8 fd af 86 86 06 26 50 c4 25 8a 48 cc 61 8e e0 7e fa 0e 56 83 8c b3 7f 39 23 ed 14 21 8e aa c9 fc 62 f0 04 e5 6c 7c 2e 1f 34 68 96 92 05 45 2c 2b 4a 88 8d 7f 17 ec aa 6a 83 ef cb 61 91 96 0e c3 c1 ba 1e 1f 01 59 37 3b f8 26 d3 22 b0 f0 94 7c fc 63 45 41 63 da 7f 02 44 9a 21 19 42 1b b8 48 f2 d8 d8 b6 b4 d0 b2 c2 86 ac ab 8b 8d 85 c5 9b 32 9e b6 dd 9a bf 06 d0 89 56 d1 ca 44 93 d5 b5 c5 9d bc 9c 5a 0c 76 c2 5b c2 a6 02 c3 f9 b5 8c ee 48 85 83 f9 1e 41 56 c1 7c d5 98 8d 42 a4 37 b1 38 09 c6 1e 2e 69 88 35 48 71 6c 1f 10 76 39 19 6d 94 d0 79 36 ef 2d e5 5d 27 a5 3d 02 4c 8e 3d e2 43 59 ad 2a ad df e8 7e 69 83 a6 e3 d3 6e 1c 32 ec d2 3c e7 e4 a2 1d 5b 50 13 6e 42 8e 5e a6 ce 3d c6 af 67 49 9b 9d 24 ad 17 4e 8d 30 0c d7 74 a5 1b d4 96 a5 70 f8 8a f3 8e ad 05 d7 c0 37 e5 d7 6b 54 4d 33 9e 40 6d a6 d5 ab 97 93 5a 40			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 12:57:04 - 15/07/26 06:57:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.fe

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 12:57:04 - 15/07/26 06:57:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	182071971
Datos estampillados:	+38oP91ndfXzqRkejJGfNG37Qcw=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO RUÍZ DEL HOYO CHÁVEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.0f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 14:22:35 - 15/07/26 08:22:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e 26 75 9d f8 01 75 48 c2 a0 37 b9 1f b2 d8 8c e1 08 ac a0 bb d9 b9 55 bc b3 56 ab b0 ad 2f a8 81 01 2e fe d8 03 99 5d 43 a4 e3 67 4c 30 5c a0 6e b5 5f 23 0d 5b 06 a4 3d 46 25 90 11 7f 54 74 d0 76 44 64 9d fe 13 4d 58 21 b3 5c 71 93 7b 24 ba 38 fa 4f 4e 56 d2 de 30 5c 62 f1 1a d2 52 29 54 7d 49 7d 9b 70 c4 55 9b 83 72 da 5d 00 79 93 e6 c7 a3 50 90 19 ad f0 e6 d3 0e 59 a1 df 3c eb 52 0d 83 3b 7b 2b b6 1d 51 c7 d0 e1 84 fd d5 1d b8 cc 50 aa c8 4a c6 b4 b2 2f 2c e5 26 d3 8b 14 cd 6d 2b 19 bd fe 99 19 4c 3c 4e 81 70 5b 27 b3 a1 64 b3 54 17 21 94 34 1b 21 14 f1 de b4 90 e8 1f c0 b2 05 50 51 91 39 02 ab 99 3e 6c 8a b5 99 a8 52 9d df fd 34 c6 77 44 12 5a b6 29 1c 06 37 1e 36 ac fa 2a d4 9d 1a bf c6 3e c5 79 ca c1 b9 c4 8c 0d 27 8f c4 77 bf 3f b2 bc 7e 22 9d 93 1c 63 2e 7f ba a2 6d cc 3f 4d 64 19 e4 ad 00 70 76 3a 4b 3b bb ad 03 8d 31 36 9a ee 29 ed b3 0b 36 27 f0 f7 1b c3 65 f2 84 0c 08 a9 5f b7 5d 80 7a 61 7a 35 51 01 03 b6 83 7c a1 c8 1c b3 9c 91 e7 2f df 31 e7 2f 3b 42 79 36 ef 14 a9 37 d9 ee 70 0b 48 5b cc c5 26 7b 6e e9 26 12 47 9a d8 41 8e 8a 28 f5 f4 e3 6f ee 68 4e 3b 11 d7 a8 a4 c6 9d 66 4b 84 d6 05 6f 2a 0c 3c 2f 43 7e ae 8f 9d 55			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 14:22:35 - 15/07/26 08:22:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.0f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 14:22:35 - 15/07/26 08:22:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	182082468
Datos estampillados:	kSFBbbeAQO5vCw+u2XC8xRVhrP4=

PJF - Versión Pública

El quince de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Alejandra Perea Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública